



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1.

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCEROS INTERESADOS: EDUARDO BORDONAVE ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA Y NAIDA JOSEFINA DÍAZ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **Recurso de Inconformidad**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015 aprobado el día veintiuno de junio de la presente anualidad, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹; y,

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de munícipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de Cómputo. El veintiuno de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, realizó la declaración de validez y

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, resultando lo siguiente:

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
EDUARDO BORDONAVE ZAMORA	REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA	REGIDOR	PSD	SUPLENTE
AMELIA FERNÁNDEZ AGUILAR	REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
ABIGAIL JAZMÍN MUÑIZ MUÑIZ	REGIDOR	PSD	SUPLENTE
PEDRO RAMÓN LINARES MANUEL	REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO	REGIDOR	PSD	SUPLENTE
EUGENIA DEL CARMEN GUADARRAMA GONZÁLEZ	REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
NAIDA JOSEFINA DÍAZ ROCA	REGIDOR	PSD	SUPLENTE
GUDELIA COLÍN MORENO	REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
MARISOL AMADO FLORES	REGIDOR	PRI	SUPLENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

JUAN MIGUEL SERRANO GASTELUM	REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
ARMANDO OCAMPO DEGUER	REGIDOR	PRI	SUPLENTE
KARLA JARAMILLO SÁNCHEZ	REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
GEORGINA ORTIZ OSCOS	REGIDOR	PRI	SUPLENTE
JORGE PALLARES MORALES	REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
JUAN RUPERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ	REGIDOR	PAN	SUPLENTE
MODESTA RUÍZ SANTOS	REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
GRISELDA MUÑOZ SOTO	REGIDOR	PAN	SUPLENTE
RAFAEL DOMÍNGUEZ GALINDO	REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA	REGIDOR	PRD	SUPLENTE
TERESA PARDIÑA ORDUÑO	REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
YARA LIZETTE CRUZ DUARTE	REGIDOR	PRD	SUPLENTE
ARTURO ALDACO HERRERA	REGIDOR	MORENA	PROPIETARIO
SALVADOR MARCHAN TRUJILLO	REGIDOR	MORENA	SUPLENTE



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JORGE MIGUEL DADA GUERRERO	REGIDOR	MC	PROPIETARIO
MARIO JAMIL LASES SHU	REGIDOR	MC	SUPLENTE
LAURA ERIKA HERMAN MUZQUIZ	REGIDOR	PVEM	PROPIETARIO
MARISOL MELENDEZ BRILANTI	REGIDOR	PVEM	SUPLENTE
GRETHEL NANCY STREBER RAMÍREZ	REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	PROPIETARIO
PAMELA ROSARIO AGUIRRE BARRERA	REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	SUPLENTE

III. Recurso de inconformidad. El veintiocho de junio del año en curso, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, promovió medio de impugnación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Recepción de medio de impugnación. El seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente recurso de inconformidad bajo el número de expediente TEE/RIN/375/2015, y ordenó llevar a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/506-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El treinta y uno de julio del actual, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el presente Recurso de Inconformidad, admitiéndose las pruebas cuyo ofrecimiento fue procedente, habiéndose cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado, según acuerdo del cuatro de agosto del presente año.

VI. Presentación de escrito de desistimiento y citación para aclaración de pretensión. Los días veinte y veintinueve de julio de la presente anualidad, fueron presentados sendos escritos signados por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en los que inicialmente se desiste del medio de impugnación que promovió y, posteriormente, solicitó dejar sin efectos el escrito de desistimiento. Ante tal acción, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad, fue citado el referido representante para el efecto de que, en presencia de esta autoridad comicial, esclareciera su pretensión.

VII. Mediante comparecencia de fecha cinco de agosto de la anualidad de dos mil quince, se tuvo al ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aclarando su pretensión de no continuar con el procedimiento de índole electoral que se instruía.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido por los artículos 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5 e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción III, incisos b) y d); 329, fracción II; 332; 368 y 369, fracción II, dispositivos legales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Desistimiento. Previo a analizar las cuestiones de fondo de la presente controversia de índole comicial, esta autoridad pone de relieve la pretensión del promovente del presente recurso de inconformidad, respecto a desistirse de la acción mencionada.

En efecto, mediante escritos de fechas veinte y veintinueve de julio de la presente anualidad, signados por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, presentó solicitud de desistimiento y así mismo, mediante comparecencia de fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

cinco de agosto de la presente anualidad, el ciudadano en cita aclaró su pretensión aludiendo que su intención era desistirse del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, Israel Rafael Yudico Herrera y Naida Josefina Díaz.

Al respecto, este Tribunal considera no proveer de conformidad el desistimiento aludido, en virtud de las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto, nuestra legislación local, particularmente el artículo 361; fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, contempla que el sobreseimiento procede cuando el promovente se desista expresamente, también es cierto que en dicho precepto legal, no se hace distinción respecto a los derechos individuales del recurrente y los intereses difusos involucrados en la acción que se promueve, cuestiones que han sido estudiadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, las controversias electorales, relacionadas con la validez de la votación recibida en casilla o de la propia elección, están vinculadas al interés público, pues implican un ejercicio que no solo obedece al interés jurídico de los partidos políticos, – en el caso en particular, nos referimos a los derechos ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática a través de su legítimo representante – sino que además, atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

le concede la Constitución Federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos concernientes al proceso electoral.

En efecto, las elecciones para renovar los poderes públicos constituyen el ejercicio de la soberanía popular mediante el sufragio ciudadano, de tal suerte que, todos los ciudadanos, que deben considerarse como integrantes del cuerpo electoral, tienen interés de que se respete el sentido auténtico de su voluntad expresada a través del sufragio efectivo.

Sin embargo, el sistema jurídico de medios de impugnación en materia electoral, no contempla ni establece para los ciudadanos alguna acción diseñada *ex profeso*, para la defensa procesal de ese interés difuso, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, limitándolos para en el caso de violaciones directas a sus derechos políticos, la oportunidad de combatirlos en el juicio para la protección de los derechos político electorales.

Las anteriores manifestaciones encuentran sustento en la Tesis Jurisprudencial número 8/2009, la cual es del rubro y literalidad siguiente:

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

*Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, **cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. POR TANTO, EL PARTIDO POLÍTICO DEMANDANTE NO PUEDE DESISTIR VÁLIDAMENTE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO, PORQUE NO ES EL TITULAR ÚNICO DEL INTERÉS JURÍDICO AFECTADO, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.***

El énfasis es propio.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que en el momento que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, se subordina al interés colectivo, caso en el que no se puede desistir, debido a que el interés afectado no es únicamente el del partido político inconforme, sino el de la ciudadanía, al tratarse de un interés público, el cual se pretende preservar mediante el presente recurso de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

En el actual medio impugnativo, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su legítimo representante, pretende desistirse de la inconformidad promovida tanto por parte del instituto político que representa como en el carácter de acción tuitiva, lo cual es improcedente, bajo la premisa de que no se debe supeditar el interés particular del partido político demandante al beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis del medio de impugnación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, debe declararse improcedente el desistimiento pretendido por el citado partido político.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que el escrito presentado por el partido recurrente y los terceros interesados, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I) El Partido de la Revolución Democrática. El escrito que contiene el recurso de inconformidad, cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico, colma los extremos contenidos en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, cumplen con los requisitos particulares del recurso de inconformidad, establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial del recurso presentado se señala en forma concreta que el recurrente impugna el acuerdo número IMPEPAC/CEE/184/2015, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del **cómputo y la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como la entrega de las Constancias de Asignación Respectivas**, actos realizados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

B. Supuestos a colmar cuando se impugne la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. La fracción I del artículo 333 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para el caso de que se desee impugnar la asignación de regidores, será un supuesto de procedencia que las constancias de asignación hayan sido otorgadas indebidamente, circunstancias que este Tribunal considera colmadas en virtud de que, habiéndose realizado un análisis integral de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, resultó ser que los mismos son coincidentes en advertir que las constancias de asignación, dadas a los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, Israel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Rafael Yudico Herrera y Naida Josefina Diaz Roca, fueron entregadas ilegalmente por considerar que los candidatos electos en mención, no cumplían los requisitos de elegibilidad patentes en la legislación comicial aplicable.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que el partido recurrente fue notificado de la resolución que impugna, establecido en el artículo 328, del código comicial local, ya que como se aprecia al reverso de la foja sesenta y dos de los autos, el acuerdo que se combate fue notificado el día veinticuatro de junio de dos mil quince, en tanto que el recurso fue presentado el veintiocho del mismo mes y año, como se desprende del sello fechador del IMPEPAC que obra en el escrito de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, el cual es consultable a foja tres del sumario en estudio, por lo que dicho plazo inició el día veinticinco y concluyó el veintiocho, ambas datas del mes de junio del dos mil quince, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación, fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, 322 fracción I, y 323, primer párrafo, del Código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional debidamente reconocido por el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

IMPEPAC, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto antes referido, toda vez el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, reconoce esta calidad, tal y como se desprende del reverso de la foja 168 del presente sumario.

II. TERCERO INTERESADO. Los escritos presentados por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, Israel Rafael Yudico Herrera y Naida Josefina Diaz Roca, como terceros interesados, satisfacen los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, ya que a fojas ochenta y dos del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciséis horas con cero minutos del día veintinueve de junio de dos mil quince, en tanto que los escritos de los terceros interesados se presentaron, respectivamente, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos el primero de ellos, y los dos restantes a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, todos ellos del día primero de julio de la presente anualidad, como se verifica en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

escritos que presentan los terceros interesados, consultables a fojas ochenta y cuatro, ciento doce y ciento cuarenta del presente sumario, de tal forma, que fueron presentados de manera oportuna, dado que en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, feneció a las dieciséis horas con cero minutos del primero de julio del dos mil quince, que se consulta a foja ochenta y tres del expediente en estudio.

b) Legitimación. En términos de los artículos 322 fracción III, del Código de la materia, los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, Israel Rafael Yudico Herrera y Naida Josefina Diaz Roca, se encuentran legitimados para apersonarse como terceros interesados en el presente recurso, debido al derecho que en contrario, existe con la pretensión del partido recurrente.

c) Personería. En virtud de la copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CEE/184/2015, se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, Israel Rafael Yudico Herrera y Naida Josefina Diaz Roca, ello en virtud de que tal y como consta en la foja diecisiete de veintitrés del acuerdo en mención (consultable a foja cincuenta y cuatro del sumario en que se actúa), los mencionados resultaron electos como regidores, propietario y suplentes, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia, expidió las constancias respectivas a los candidatos a regidores que resultaron electos por el principio de representación proporcional.

En primera instancia, resulta necesario advertir que, de acuerdo a lo manifestado por el partido recurrente, sus agravios son tendientes a desvirtuar la asignación de candidatos a regidores que fueron postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

En esa tesitura y para efectos ilustrativos, a continuación se presenta un cuadro que contiene las asignaciones derivadas del acuerdo en cuestión y que se relacionan con los candidatos postulados por el Partido Socialdemócrata y que resultaron electos:

**ASIGNACIONES DE REGIDORES POSTULADOS
POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS²**

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
EDUARDO BORDONAVE ZAMORA	REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA	REGIDOR	PSD	SUPLENTE
AMELIA FERNÁNDEZ AGUILAR	REGIDOR	PSD	PROPIETARIO

² El presente cuadro ilustrativo, es consultable a fojas cincuenta y cuatro del presente sumario. Los ciudadanos destacados en sombra, son aquéllos cuya elegibilidad se reprocha mediante el presente recurso de inconformidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ABIGAIL JAZMÍN MUÑIZ MUÑIZ	REGIDOR	PSD	SUPLENTE
PEDRO RAMÓN LINARES MANUEL	REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO	REGIDOR	PSD	SUPLENTE
EUGENIA DEL CARMEN GUADARRAMA GONZÁLEZ	REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
NAIDA JOSEFINA DÍAZ ROCA	REGIDOR	PSD	SUPLENTE

Así pues, del escrito recursal presentado por el partido recurrente, en el que impugna la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se desprende en esencia lo siguiente:

[...]

"PRIMERO.- Causa agravio, el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, ya que el C. Eduardo Bordonave Zamora es inelegible para ocupar el cargo de primer regidor propietario por el municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos, siendo que no cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local en el Estado de Morelos, respecto al requisito de residencia que contempla el artículo 117 el cual se transcribe:

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.-...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Ei énfasis es mío.

La residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular, "Residencia" es definida como la acción de residir y en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive.

Para el caso, el C. Eduardo Bordonave Zamora contendió como diputado plurinominal propietario en el proceso electoral 2012, y que para ello al momento de su registro y con el objeto de cumplir con los requisitos de elegibilidad presentó una constancia de residencia del municipio de Jiutepec, Morelos mismo que acreditaba su residencia por más de 5 años, sin embargo en la presente elección 2014 -2015, este mismo ciudadano compitió como regidor propietario por el municipio de Cuernavaca, tal y como se demuestra en el contenido del acuerdo que se combate, por lo que es imposible que cumpla con el requisito legal de la residencia que establece la normatividad electoral, para el proceso electoral 2014 -2015, pues del año 2012, al año 2015 solo se han cumplido tres años entre un proceso electoral y otro, con lo que se demuestra que el C. Eduardo Bordonave Zamora incumple con el requisito legal que establece el artículo 117 de la Constitución Local, siendo así que además con tal acción ilegal, se observa un fraude al proceso electoral por parte de este ciudadano, pues trata de engañar al órgano electoral y a la ciudadanía misma al presentar una constancia emitida por la autoridad municipal de Cuernavaca, siendo que, en los archivos y registros del IMPEPAC, existe un expediente que contiene la documentación presentada en el proceso electoral 2012, y donde se encuentra la constancia que presentó el C. Eduardo Bordonave Zamora de la autoridad municipal de Jiutepec Morelos, por lo que dicha acción fraudulenta causa un daño de interés público, además de trastocar el derecho de votar de los ciudadanos, quienes ejercieron su voto creyendo que dicho candidato cumplía con los requisitos de elegibilidad constitucionales, siendo que el C. Eduardo Bordonave Zamora, engañó a la autoridad electoral y a la ciudadanía misma al no tener la residencia que establece la normatividad electoral, por lo que este H. Tribunal Electoral debe de entrar al fondo del asunto y resolver sobre la inelegibilidad que se enuncia.

[...]

SEGUNDO.- *Me causa agravio el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, ya que el C. Israel Rafael Yudico Herrera es inelegible para ocupar el cargo de primer regidor suplente por el municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos, siendo que no cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local en el Estado de Morelos, respecto al requisito de residencia que contempla el artículo 117 el cual se transcribe:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.-...

El énfasis es mío.

Es así que el C. Israel Rafael Yudico Herrera, contendió en el proceso electoral 2012 para el cargo de regidor propietario en la segunda posición por el Partido Socialdemócrata para el municipio de Emiliano Zapata, presentando una constancia por más de 5 años expedida por la autoridad municipal de Emiliano Zapata, misma que anexo en copia simple al presente escrito, y que solicito a este H. Tribunal pida la certificada al Consejo Estatal del IMPEPAC, por estar en su poder.

[...]

TERCERO.- Me causa agravio el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto del cómputo total y **la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas,** ya que la C. Naida Josefina Díaz Roca es inelegible para ocupar el cargo de regidor suplente al municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, siendo que no cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local en el Estado de Morelos, respecto al requisito de residencia que contempla el artículo 117 el cual se transcribe:

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.-...

El énfasis es mío.

Es así que la C. Naida Josefina Díaz Roca, no cumple con los requisitos de elegibilidad constitucional, dado que en el proceso electoral 2012 contendió por el cargo de primera regidora suplente al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

municipio de Jiutepec Morelos, por lo que para obtener su registro presentó constancia de residencia con la que acreditaba tener más de 5 años de habitar en dicho municipio, además de firmar su declaración bajo protesta de decir verdad que contaba con los requisitos de elegibilidad, sin embargo en el presente proceso electoral 2015, Naida Josefina Díaz Roca, ha sido electa como regidora suplente para el municipio de Cuernavaca, siendo así que para obtener su registro presentó ante el IMPEPAC constancia de residencia con la que supuestamente acreditaba tener más de 5 años residiendo en el municipio, sin embargo es completamente ilógico que al contender en el año 2012 por el municipio de Jiutepec, tenga la residencia efectiva de 5 años en Cuernavaca, dado que ha pasado menos de 3 años entre un proceso electoral y otro, por lo que es inelegible para ocupar el cargo, dado que por lógica elemental no cumple con el tiempo determinado que establece el artículo 117 de la Constitución Local, y que aun y cuando exista constancia de residencia por más de 5 años del municipio de Cuernavaca misma que presentó en el momento del registro, es facultad de este H. Tribunal emitir un criterio y razonamiento lógico para determinar que en efecto la documental exhibida deriva de un fraude electoral, y que por consecuencia trae un perjuicio a la sociedad, por lo que se viola el derecho a ser votado de todos aquellos ciudadanos que emitieron su voto creyendo que dicha persona cumplía con los requisitos legales de elegibilidad.

[...]

Una vez que han sido transcritos los agravios esbozados por la parte recurrente, es menester referir que los mismos se analizarán en dos apartados, en el primero de ellos (inciso A), se analizarán los fundamentos por los cuales este tribunal considera inadmisibles parte de esos agravios, para finalizar en un apartado identificado como inciso B que resolverá de fondo, la litis resultante planteada al presente Tribunal de índole comicial.

A) ANÁLISIS DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CIUDADANOS EDUARDO BORDONAVE ZAMORA E ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del partido recurrente consiste, esencialmente, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

que se declare inelegibles a los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, Israel Rafael Yudico Herrera y Naida Josefina Díaz Roca, y en consecuencia, se revoque parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y se anulen asimismo, las constancias de asignación respectivas.

En tal virtud, la *causa petendi* del partido político recurrente, en esencia, se sustenta en que los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, Israel Rafael Yudico Herrera y Naida Josefina Diaz Roca son inelegibles en virtud de que en el proceso electoral inmediato pasado, presentaron sendas constancias de residencia en el municipio de Jiutepec y Emiliano Zapata, por lo que al presentar constancias de residencia del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral que transcurre (2014-2015), resulta inverosímil que acrediten el requisito de residencia contemplado en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual es de la literalidad siguiente:

ARTICULO *117,- *Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:*

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.-...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

El énfasis es propio.

Así, la *litis* en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe en determinar si los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, Israel Rafael Yudico Herrera y Naida Josefina Diaz Roca, al momento de ser designados como Regidores, Propietario y Suplentes respectivamente, mediante el citado acuerdo número IMPEPAC/CEE/184/2015, eran inelegibles por no cubrir con el requisito de la residencia contemplado en la mencionada fracción II del artículo 117 de la Constitución Local vigente en el Estado de Morelos y, en consecuencia, revocar las constancias de asignación otorgadas por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima infundados, los agravios hechos valer por el partido recurrente, ello en virtud de las consideraciones siguientes:

Como ha quedado definido en párrafos que antecede, el presente medio de impugnación, fue interpuesto con la finalidad última de que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, revocara las constancias de asignación otorgadas a los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico, ello en virtud de que, a decir del partido recurrente, resultan ser inelegibles para ocupar los cargos para los cuales fueron electos en virtud de que no acreditaron haber cumplido con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables al caso. En otras palabras, la controversia planteada mediante la interposición del presente recurso de inconformidad, impone la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

carga jurídica de analizar los requisitos de elegibilidad antes citados.

En esa tesitura, resulta indispensable hacer mención que, los requisitos de elegibilidad, pueden ser estudiados en dos momentos, a saber:

- a) Al momento del registro del candidato que se trate.
- b) En el momento de que se da la calificación de la elección respectiva.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que el momento en el que estamos ahora, es el indicado en el anterior inciso b), es decir, el presente medio de impugnación es interpuesto, después de que se ha dado y declarado la validez y calificación de la elección para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que se pone de relieve mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/184/2015, el cual obra en copia certificada y es consultable a fojas treinta y siete a la sesenta y uno del sumario actual.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos la jurisprudencia número 7/2004, que es del rubro y tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El énfasis es propio.

La anterior tesis jurisprudencial, además de identificar los momentos en que es jurídicamente procedente analizar los requisitos de elegibilidad, establece los lineamientos para que este análisis pueda darse, estableciendo para ello que, si bien son dos momentos en los que se puede someter a estudio dichos requisitos, no menos cierto es el hecho de que, tal disertación, no debe darse respecto de las mismas causas. En otras palabras, es claro el criterio de reciente transcripción en fincar un impedimento para que cualquier autoridad jurisdiccional, que conozca un asunto de la índole indicada, no pueda analizar los requisitos de elegibilidad cuando precisamente éstos, ya han sido materia de estudio en otro momento del proceso electoral.

Para mayor claridad respecto a los extremos que se analizan en la jurisprudencia en cita, se puede establecer que:

a) Son dos momentos en los que se puede analizar la elegibilidad de los candidatos, el primero de ellos, se da al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

momento del registro de los candidatos, y el segundo, después de que acontece la validación y calificación de la elección de que se trate.

b) Los dos momentos no significan una doble oportunidad para someter a consideración del órgano jurisdiccional comicial, las mismas causas en que se funde la falta de los requisitos de elegibilidad en mención.

c) Si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, **no es admisible** que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación.

d) Los anteriores criterios se hacen indispensables aplicarlos *si la resolución dictada en el primer momento, ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.*

Como corolario de lo anterior y de forma contundente, la citada tesis culmina diciendo que ***"...los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Lo anteriormente narrado, cobra especial relevancia en la actualidad, pues esta autoridad considera que en la especie, se han colmado los extremos descritos con antelación, es decir, resulta claro que los motivos en que fundamentan el cuestionamiento a la elegibilidad de los candidatos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico, ya han sido estudiados en otro momento y, el medio por el cual se impugnó tales requisitos, se volvió firme e inatacable.

Al respecto, debe destacarse que en el expediente que hoy se resuelve, obra a fojas ochocientos cincuenta y cuatro a ochocientos sesenta y seis, la resolución de fecha dieciocho de abril de la anualidad de dos mil quince, dictada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/047/2015, la cual se encuentra agregada en copia certificada, por lo que en términos de los artículos 363, fracción I, y 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, corresponde otorgarle valor probatorio pleno.

En los resultandos identificados con los arábigos 5 y 6 de la resolución en cita, es posible advertir lo siguiente:

*"5. Recurso de apelación. El siete de abril del año en curso el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el organismo electoral municipal tres **recursos de apelación en contra del acuerdo***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

"**IMPEPAC/CMECUER/016/2015 [...]**" ; con objeto de impugnar:

[...]

b) *El registro del C. Eduardo Bordonave Zamora [...]*

c) *El registro del C. Israel Rafael Yudico Herrera.*

[...]

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario aprobado el 14 de abril de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral, [...], acordó el reencauzamiento de la vía de impugnación planteada por el Partido de la Revolución Democrática de un recurso de apelación a un recurso de revisión.

[...]

De igual forma, destacan los puntos resolutivos que se describen en la resolución en comento:

[...]

SEGUNDO. Se desechan por notoriamente improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática el día siete de abril del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/016/2015, aprobado en Sesión Extraordinaria Permanente del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 3 de abril del año en curso.

[...]

La resolución en comento pone de relieve las siguientes cuestiones:

1. Que el registro de los candidatos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, actualmente electos, ya fue combatido mediante sendos recursos de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

2. Que dichos recursos de apelación, fueron reencauzados a recursos de revisión, mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral.

3. Que los mencionados recursos de revisión, fueron resueltos mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, dictado por la autoridad electoral administrativa.

4. Que en la resolución de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, se determinó desechar los recursos de revisión por encontrarlos notoriamente improcedentes, y tal determinación se basó en el hecho de que los mismos, fueron interpuestos fuera del término para hacerlo.

Por otra parte, en el expediente que se resuelve en la actualidad, es posible advertir las copias certificadas de los escritos³ mediante los cuales, el Partido de la Revolución Democrática atacó la elegibilidad de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera.

En los escritos de referencia, particularmente en su apartado de agravios, es posible advertir que en aquél entonces, el partido recurrente, arguyó la inelegibilidad de los candidatos en cita, de la siguiente forma:

[...]

"Nos causa agravio, la aprobación del Instituto Morelense de procedimientos [sic] Electorales y Participación Ciudadana sobre el registro del C. Eduardo Bordonave Zamora

³ A fojas quinientos setenta y nueve a fojas quinientos noventa y seis, obra el escrito mediante el cual se ataca la elegibilidad del ciudadano Eduardo Bordonave Zamora y, a fojas setecientos diecinueve a fojas setecientos treinta y siete, obra el escrito mediante el cual se ataca la elegibilidad del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

[...]

ya que bajo protesta de decir verdad refiero que no cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local en el Estado de Morelos, respecto al requisito de residencia que contempla el artículo 117 el cual se transcribe:

ARTICULO *117,- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.-...

[...]

"Nos causa agravio, la aprobación del Instituto Morelense de procedimientos [sic] Electorales y Participación Ciudadana sobre el registro del C. Israel Rafael Yudico Herrera

[...]

ya que bajo protesta de decir verdad refiero que no cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local en el Estado de Morelos, respecto al requisito de residencia que contempla el artículo 117 el cual se transcribe:

ARTICULO *117,- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.-..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Como ha quedado de manifiesto, en aquél tiempo el Partido de la Revolución Democrática, atacó la elegibilidad de los candidatos en comento, y tal cuestionamiento se basó en los mismos argumentos que hoy se esgrimen para atacar, de nueva cuenta, la elegibilidad mencionada.

De acuerdo con la jurisprudencia número 7/2004, no pueden los Órganos Jurisdiccionales, estudiar la supuesta inelegibilidad de un candidato, si ésta ya fue objeto de un estudio y pronunciamiento anterior – tal y como acontece en la actualidad, con la interposición de los recursos de revisión que fueron resueltos mediante acuerdo, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en fecha dieciocho de abril de dos mil quince – por lo que entonces, en el presente medio de impugnación, las causas invocadas por el partido recurrente en las que sustenta la inelegibilidad de los candidatos mencionados, resultan infundadas.

Aunado a lo anterior, la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, quedó firme y tal cuestión, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, dado que no existe registro de que haya sido interpuesto recurso alguno en contra de tal determinación, por lo que el acto mediante el cual se resolvió, en un primer momento, la inelegibilidad de los candidatos en estudio, adquirió la calidad de definitiva volviéndose a la postre, inatacable.

Finalmente, respecto al punto toral que se analiza, esta autoridad debe decir que, al impugnarse la elegibilidad de los candidatos arriba señalados y haber resultado improcedentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

los recursos mediante los cuales se tachó la residencia de los mismos⁴, el Partido de la Revolución Democrática, agotó de forma definitiva, la oportunidad que tenía para objetar el registro de los ciudadanos en escrutinio.

Además, como consta en autos, el motivo de improcedencia que se consideró colmado en aquél primer momento de impugnación, fue la falta de oportunidad en la presentación de los medios recursales, razón por la cual, esta autoridad estima improcedente dar en este segundo momento, una ulterior oportunidad al partido recurrente para objetar el mismo requisito de elegibilidad, pues sería también una oportunidad, para subsanar el error procesal que, a la postre, resultó fatal y determinante para los fines de esta resolución.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad estima tener por infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, respecto de la elegibilidad de los candidatos Eduardo Bordonave Zamora y Israel Rafael Yudico Herrera.

B) ESTUDIO DE FONDO. Análisis de la elegibilidad de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca.

Como se ha manifestado con antelación, los agravios hechos valer por el partido recurrente respecto a cuestionar la

⁴ Mediante resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se consideró que el Partido de la Revolución Democrática, desde el día veintiocho de marzo de la presente anualidad, conocía la validación del registro de la candidata cuya elegibilidad refuta y ello es así, en virtud de que el acuerdo – IMPEPAC/CMECUER/016/2015 – mediante el cual fue aprobado el referido registro, fue del conocimiento inmediato (notificación automática) del partido referido al estar su representante, presente en la sesión en donde fue aprobado lo relativo a tener por validado el registro de la candidata hoy redargüida. La mencionada resolución obra de a fojas ochocientos ochenta a ochocientos noventa y tres del presente sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

elegibilidad de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, resultaron infundados, sin embargo, no pasa desapercibido para la presente autoridad que, el cuestionamiento que se hace mediante el presente recurso de inconformidad, también afecta a la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, quien resultó electa como Regidora Suplente del Ayuntamiento de Cuernavaca, postulada de igual forma, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que en este apartado será analizada la litis a la luz de los agravios esgrimidos.

Al respecto, se considera pertinente traer a la memoria nuevamente, los agravios esbozados por la parte recurrente, los cuales fueron de la literalidad siguiente:

[...]

TERCERO.- Me causa agravio el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, ya que la C. Naida Josefina Díaz Roca es inelegible para ocupar el cargo de regidor suplente al municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, siendo que no cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local en el Estado de Morelos, respecto al requisito de residencia que contempla el artículo 117 el cual se transcribe:

ARTICULO *117.- Los **requisitos de elegibilidad** para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II. Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

Es así que la C. Naida Josefina Díaz Roca, no cumple con los requisitos de elegibilidad constitucional, dado que en el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

electoral 2012 contendió por el cargo de primera regidora suplente al municipio de Jiutepec Morelos, por lo que para obtener su registro presentó constancia de residencia con la que acreditaba tener más de 5 años de habitar en dicho municipio, además de firmar su declaración bajo protesta de decir verdad que contaba con los requisitos de elegibilidad, sin embargo en el presente proceso electoral 2015, Naida Josefina Díaz Roca, ha sido electa como regidora suplente para el municipio de Cuernavaca, siendo así que para obtener su registro presentó ante el IMPEPAC constancia de residencia con la que supuestamente acreditaba tener más de 5 años residiendo en el municipio, sin embargo es completamente ilógico que al contender en el año 2012 por el municipio de Jiutepec, tenga la residencia efectiva de 5 años en Cuernavaca, dado que ha pasado menos de 3 años entre un proceso electoral y otro, por lo que es inelegible para ocupar el cargo, dado que por lógica elemental no cumple con el tiempo determinado que establece el artículo 117 de la Constitución Local, y que aun y cuando exista constancia de residencia por más de 5 años del municipio de Cuernavaca misma que presentó en el momento del registro, es facultad de este H. Tribunal emitir un criterio y razonamiento lógico para determinar que en efecto la documental exhibida deriva de un fraude electoral, y que por consecuencia trae un perjuicio a la sociedad, por lo que se viola el derecho a ser votado de todos aquellos ciudadanos que emitieron su voto creyendo que dicha persona cumplía con los requisitos legales de elegibilidad.

Es así que el artículo 184 del Código Comicial refiere:

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo protesta re decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

Hago saber a esta autoridad jurisdiccional que la documentación que presenta Naida Josefina Díaz Roca respecto a su residencia de 5 años en el municipio de Cuernavaca para contender en el presente proceso electoral 2015, **no causa plena convicción y causa un perjuicio a la sociedad, y a la colectividad, al violentar su derecho a votar**, ya que para que se genere certeza respecto a dicho documento la autoridad municipal debió de hacerse llegar de expedientes o registros existentes previamente en los Ayuntamientos respectivos, lo cual por los antecedentes que se narran en el presente escrito y con las pruebas documentales que se describen, hay certeza de que la constancia emitida por la autoridad administrativa municipal de Cuernavaca **carece de los elementos suficientes para determinar que reside por el tiempo legalmente contemplado en la norma electoral**, de tal forma que el documento llamado "constancia de residencia" no causa convicción ni certeza respecto al tiempo que tiene que residir obligatoriamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Es así, que en el presente juicio pido que este H. Tribunal, solicite el expediente del registro de Naida Josefina Díaz Roca para el proceso electoral 2012, mismo que contiene la constancia de residencia del municipio de Jiutepec por más de 5 años de residencia, y sin embargo en el presente proceso electoral la constancia que exhibe es del municipio de Cuernavaca, situación que lleva a determinar que es inelegible y por consecuencia se debe de proceder a cancelar la constancia emitida por la autoridad como regidor suplente del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Sirve de referencia la siguiente Jurisprudencia.

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los Ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

El énfasis es mío.

Con la finalidad de tener mayores elementos de convicción para determinar que es cierto que Naida Josefina Díaz Roca es inelegible y con el objeto de mejor proveer, pido a este H. Tribunal Electoral que solicite el expediente con los documentos y anexos con los que supuestamente cumplió con los requisitos de elegibilidad para contender en el presente proceso electoral 2015 como regidor suplente al municipio de Cuernavaca, y así mismo, solicitar el expediente que se encuentra en el Ayuntamiento de Cuernavaca, con el que la autoridad municipal emitió la constancia de residencia para su registro en el proceso electoral 2015, certificó y fue convencida de que ciertamente Naida Josefina Díaz Roca, tiene una residencia de 5 años tal y como lo requiere la Constitución Política Local, requisito para poder ser elegible al cargo que participa.

De igual manera solicito á este H. Tribunal Electoral requiera al IMPEPAC, el expediente con todos sus anexos que, el ahora regidor suplente electo presentó para su registro correspondiente como candidato para la elección del proceso electoral 2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Sirve de base la siguiente jurisprudencia para que este H. Tribunal se haga llegar de la documentación necesaria para dar certeza y legalidad al registro impugnado y a la sentencia emitida en su momento.

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- *El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, **reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliquen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.***

El énfasis es mío.

*En este orden de ideas y con los elementos de convicción que se mencionan en el presente recurso, además de los que le autoridad se haga llegar, es que se demuestra que Naida Josefina Díaz Roca, **es inelegible al no contar con los 5 años de residencia** que son necesarios conforme al artículo 117 fracción II para poder ocupar el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, **pues es completamente ilógico** que se cumpla el tiempo requerido cuando en el proceso electoral 2012 al registrarse, presentó constancia de residencia emitida por el municipio de Jiutepec tal y como se aprecia de los documentos anexos al presente escrito, siendo que **han pasado menos de 3 años entre un proceso electoral y otro.***

*En ese orden de ideas, es importante conceptualizar que residencia efectiva implica la noción de arraigo en una población ubicada en un territorio determinado, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, **a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona.***

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado, lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.

Además de la relación de una persona con determinado territorio, el concepto de residencia efectiva encierra también un aspecto sociológico, por identificar el centro de la vida de cada persona, en atención a las circunstancias específicas que acreditan su permanencia de forma continuada en determinado lugar, por la existencia de vínculos e intereses personales, de familia o sociales.

En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.

*Tal concepción de la residencia efectiva tiene sustento, incluso, en la **concepción sociológica e histórica del municipio**. Éste es visto no sólo como la organización política y administrativa en la que se sustenta la estructura global del estado mexicano, sino también como la congregación natural y permanente de grupos familiares, formada sobre la base de una identidad cultural común, de un alto sentido de la solidaridad, así como de los vínculos territoriales ancestrales, rasgos que caracterizan el estamento municipal y, por supuesto, los que permiten determinar a los sujetos que forman parte de él y que, por tanto, se les puede atribuir el "status" de residentes. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.*

Bajo ese contexto y finalidad del requisito de elegibilidad en estudio, es conveniente analizar el marco constitucional vigente sobre el punto en cuestión.

El artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:
"Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

*I. Desempeñar los **cargos concejiles del Municipio donde resida**, las funciones electorales y las de jurado".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

El sentido del precepto transcrito, adaptado a la actual terminología constitucional y legal, consiste en que, el integrante de un Ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado.

*Consecuentemente, el ciudadano, que en calidad de candidato, aspire a ocupar un cargo en un Ayuntamiento, a través de una elección, debe **residir** precisamente en el municipio administrado por el propio Ayuntamiento.*

Con relación al citado precepto constitucional debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) El contenido del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es idéntico al mismo numeral, que formó parte del proyecto de constitución, presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete.

b) En sesión de veintiséis de enero de mil novecientos diecisiete, el Congreso Constituyente aprobó sin discusión y por unanimidad de ciento sesenta y ocho votos, el contenido de la fracción V del citado artículo 36 constitucional, lo cual evidencia la coincidencia de ideas en cuanto al tema, por parte de los integrantes del Constituyente.

c) Este precepto corresponde a la concepción conforme a la cual, el municipio es la comunidad natural y permanente de familias que viven en un mismo lugar, relacionadas unas con otras para el cumplimiento en común de todos los fines de la vida que trascienden inmediatamente de su esfera privada. Incluso, en sus orígenes, no era raro advertir en él, a un conjunto de familias más o menos emparentadas, las cuales integraban la comunidad municipal y, por ello, se habló de que después de la familia, que representa la célula social por excelencia, en orden ascendente seguía la comunidad municipal, como grupo social.

d) Según esta concepción del municipio, a la vecindad se le atribuye gran importancia, porque se estima que la vecindad genera la solidaridad social que se establece entre los componentes de una agrupación humana, por razón de la convivencia que determina la contigüidad de domicilios. Esta contigüidad de domicilios crea lazos de solidaridad social y de esta manera se forma la idea de vecindad.

Entonces, si la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que, la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio.

Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar el Ayuntamiento de un municipio sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que el municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio.

Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la Interpretación sistemática de los artículos 40, 55, fracción III -residencia senador-, 58 -residencia diputado federal- y 82, fracción III -residencia presidente-, de la Constitución Federal conduce a estimar también, que la tendencia normativa es que el requisito de la residencia identifica una relación de entre el candidato y la demarcación geográfica en la cual se ejerce la representación del cargo de elección popular atinente, misma circunstancia que sucede en las entidades federativas por lo que ve a los cargos de gobernador, diputados locales y desde luego miembros del Ayuntamiento.

Se destaca el requisito común de la residencia para los cargos mencionados y aun cuando en algunos de ellos la constitución da otras alternativas, como es el ser originario de determinado lugar, tal circunstancia no provoca la disminución de la importancia del requisito de la residencia, puesto que, por un lado, a fin de cuentas se reconoce que debe existir un vínculo entre el gobernante y sus electores y, por otro lado, es explicable que se prevean otras alternativas con relación a la ocupación de cargos dentro de órganos (como son la cámara de diputados y la cámara de senadores) cuya función no solamente va a operar dentro de una concreta región, sino que esa función tendrá efectos en todo el territorio nacional.

En esa misma sintonía, el artículo 117 fracción II de la Constitución Morelense establece justamente esta circunstancia al exigir como requisito que el candidato contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Por tanto, si para las elecciones federales, tratándose de grupos más o menos dispersos en áreas ocasionalmente más amplias, se exige como requisito de elegibilidad, entre otros, la residencia por cierto tiempo en el lugar de la elección, con mayor razón debe satisfacerse el requisito de residencia con relación a los municipios, los cuales, están integrados por una comunidad unida por razones de vecindad, con las particularidades que al principio se detallaron ampliamente.

En efecto, es más razonable que los candidatos para formar el Ayuntamiento de un municipio deban residir en éste, pues tales residentes son quienes tienen un mejor conocimiento de los problemas y necesidades del conglomerado al que pertenecen.

Es así que es aun y cuando las leyes electorales no establezcan como requisito que los candidatos a integrantes del Ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia

CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO. *En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del Ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un Ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un Ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional, del cual destacan las siguientes bases:

- 1. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados miembros de la federación.*
- 2. El municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.*
- 3. El municipio tiene personalidad jurídica y manejará su presupuesto conforme con lo que disponga la ley.*
- 4. El municipio administrará libremente su hacienda.*

Si el municipio es la base fundamental y esencial de los aspectos mencionados en el anterior punto uno, ello es debido a que se reconocen en él, las características e importancia atribuidas a la comunidad municipal, según la concepción descrita al principio. En lo atinente al municipio como sustento de una división territorial, el territorio municipal constituye la superficie terrestre en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio en el que operan sus órganos de gobierno. En dicho sitio se asienta la comunidad humana que lo integra.

Sirve de sustento la siguiente Tesis

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma: "... con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es"; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

governar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique animus alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo Presidente Municipal, cualquier ciudadano debe "ser vecino del municipio correspondiente"; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

El énfasis es mío

Ahora bien, y respecto al agravio primero, segundo y tercero, los cuales son similares en cuanto a la violación de los ciudadanos ya enunciados al incumplir los requisitos de elegibilidad, refiero que el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana viola el principio de legalidad y certeza al permitir que ocupen el cargo de regidores para el municipio de Cuernavaca, aun y cuando el IMPEPAC en sus archivos de registros de la elección 2012, tiene conocimiento pleno de que en el proceso electoral 2012 la documentación que presentaron los ahora regidores electos, del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentaron constancias de residencia de otros municipios que no son por el que ahora fueron asignados y les fue otorgada la constancia de mayoría, siendo estos el municipio de Jiutepec y Emiliano Zapata y que al no pasar de un proceso electoral a otro mas de 3 años es imposible que demuestren su residencia en el presente proceso electoral para ocupar el cargo, lo que encuadra en el incumplimiento del requisito de elegibilidad de 5 años.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas / a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger ios derechos político-electorales de ios**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales

El énfasis es mío

Ahora bien, señalo oportunamente que la residencia de los regidores electos mencionados en el presente recurso, aun y cuando suponiendo sin conceder pudieran causar presunción de tenerla, dado que participaron en el proceso electoral como candidatos, quiero precisar que mediante las pruebas plenas que se enuncian y se hacen llegar, además de las que este H. Tribunal requiera para mejor proveer, se desprende que la presunción ha dejado de existir, pues con las documentales que sirven de base para el sustento de la presente impugnación desvirtúan completamente esa presunción que en su momento podrían manifestar los inelegibles o las autoridades responsables, respecto al cumplimiento de la residencia efectiva.

Ahora bien, la presunción es la Consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello.

Siendo así, que aun y cuando presuntamente los demandados consideraran tener la residencia efectiva por más de 5 años, aludiendo que no fueron impugnados en el registro de la candidatura, es criterio de la Sala Superior que la presunción de tener la residencia, puede ser impugnada en la etapa de validez y calificación de las elecciones, al demostrar mediante prueba plena que la residencia efectiva no fue cumplida como lo marca la constitución y las normas electorales.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 9/2005

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba,, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

*no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.*

El énfasis es mío.

*En este orden de ideas, señalo que en efecto en el presente juicio existen las pruebas plenas del hecho contrario al que soporta que los demandados presuntamente hubiesen cumplido con la residencia efectiva, pues es **PRUEBA PLENA LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA que la autoridad electoral administrativa tiene en sus expedientes y archivos**, ya que los ahora impugnados quienes participaron en el proceso electoral 2012 por cargos similares pero en municipios distintos y otro más como diputado de representación proporcional, presentaron sendas constancias de residencia en el registro de candidatos del proceso electoral 2012, por lo que como ya se mencionó tales documentales en poder del IMPEPAC son pruebas plenas que causan plena convicción y desvirtúan la supuesta residencia que los CC. EDUARDO BORDONAVE ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA Y NAIDA JOSEFINA DIAZ ROCA, tienen para poder ser regidores del municipio de Cuernavaca en el presente proceso electoral 2015.*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

B.1) Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se abocará a estudiar los agravios que hace valer el partido recurrente, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, página 23.*

En tal sentido y del análisis integral de escrito recursal del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

A) Que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, al momento de haber resultado electa como Regidora Suplente al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no cumplía con el requisito de elegibilidad contemplado por la fracción II del artículo 117 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en otras palabras, no colmaba el requisito de haber residido, al menos, cinco años en el municipio de Cuernavaca.

B) Que la falta del requisito de elegibilidad que alega el partido recurrente, se basa en el hecho de que la candidata en comento, presentó en el proceso electoral inmediato pasado (año dos mil doce) una constancia de residencia del municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que resulta ilógico que dicha persona, sin haber mediado siquiera tres años entre el anterior proceso electoral y el que transcurre, pudiera acreditar su residencia de cinco años en el municipio de Cuernavaca, requisito indispensable para ser considerada elegible para el cargo por el cual fue postulada.

C) Que la documentación presentada por la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, para obtener el registro como candidata regidora suplente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, causa un perjuicio a la sociedad, violentándose con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

ello, el derecho colectivo a ejercer el voto, ya que para que se genere certeza respecto a dichos documentos, la autoridad municipal debió de hacerse llegar de expedientes o registros existentes previamente en los Ayuntamientos respectivos, por lo que al haber sido presentada una constancia de residencia del municipio de Jiutepec en el proceso electoral del año dos mil doce, la similar de Cuernavaca, presentada para el presente proceso electoral, carece de los elementos suficientes para determinar que la candidata en cuestión, reside por el tiempo legalmente contemplado en la norma electoral, por lo que dicha constancia no causa convicción ni certeza respecto al tiempo que tiene que residir.

D) Que al no cubrir el requisito de la elegibilidad, consistente en la residencia efectiva por cinco años, se violenta el precepto constitucional y fundamentos contenidos en la fracción V del artículo 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es un requisito constitucional que debe prevalecer aún y cuando nuestra legislación local, no lo contemplara.

E) Que de igual forma, la asignación que realizó el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en favor de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, como Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, violentó los principios de legalidad y certeza, puesto que no debió permitir que ciudadanos que no cubrían los requisitos de elegibilidad, fueran electos para ocupar algún cargo para el que fuesen en todo caso postulados, basando su dicho el partido recurrente en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

argumento de que resultaba ilógico y materialmente imposible que, habiéndose acreditado residencia en el municipio de Jiutepec, Morelos, en el año de dos mil doce, se cubriera el requisito de los cinco años de residencia contemplado por el artículo 117, fracción II, de nuestra Constitución local.

F) Que la presunción legal de validez, que adquirió el registro y candidatura de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, dejó de existir ante la constancia de elementos probatorios plenos que obran en contrario a dichas circunstancias.

B.2) Estudio pormenorizado de los agravios

B.2.1) Estudio de los agravios sintetizados en los incisos A), B), C), E) y F), precisados en líneas que anteceden.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, en el presente recurso de inconformidad, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, los agravios identificados en los incisos **A), B), C), E) y F)** serán analizados en su conjunto, ya que presentan una relación directa entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

En esencia, los agravios antes mencionados, se centran en cuestionar la elegibilidad (en concreto, la falta de cumplimiento al requisito de residencia mínima de cinco años, contemplado por la fracción II del artículo 117 de la Constitución Local) de la ciudadana Naida Josefina Díaz Torres, fundamentando su argumento en el hecho de que la persona señalada, contendió en el proceso electoral del año dos mil doce, como candidata a Primera Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y que para tal efecto, presentó una constancia de residencia de aquél municipio, por lo que entonces, resultaba ilógico que ahora pretendiera demostrar residencia en el Municipio de Cuernavaca, siendo que no han transcurrido siquiera tres años, desde aquél momento en que se registró como candidata a regidora suplente. Aludiendo además que, por lo anteriormente narrado, los documentos, en específico la constancia de residencia del Ayuntamiento de Cuernavaca (documental que fue presentada al momento de su registro como Candidata a Regidora Suplente por el Partido Socialdemócrata, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos), carecen de los elementos suficientes para determinar la residencia en favor de la candidata. Los argumentos mencionados, tienen como conclusión el considerar que, al haber sido presentados documentos carentes de elementos suficientes para acreditar la vecindad en el municipio de Cuernavaca, Morelos, se causó perjuicio a la sociedad y se transgredió el derecho colectivo a ejercer el voto, puesto que el Ayuntamiento de Cuernavaca, al momento de emitir la constancia de residencia a favor de la ciudadana Naida Josefina



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Díaz Roca, debió de hacerse llegar de expedientes o registros "existentes previamente en los Ayuntamientos respectivos".

Finalmente, la pretensión total del partido recurrente, es que se deje parcialmente sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015 y por tanto, se revoque la Constancia de Asignación otorgada a la Candidata a Regidora Suplente, por el Partido Socialdemócrata, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al haberse desentrañado las pretensiones citadas con antelación, esta autoridad estima infundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente, conclusión que tiene su fundamento en las siguientes consideraciones.

En primera instancia, esta autoridad supone innecesario realizar transcripciones tendientes a demostrar que, la residencia de cinco años, es un requisito de elegibilidad cuyo cumplimiento, se hace indispensable para toda aquella persona que, estando gozando de sus derechos político electorales, pretenda contender para ocupar un cargo de elección popular. Parte central de los argumentos esgrimidos por el partido recurrente, y que se sintetizaron en el inciso **E)**, fueron tendientes a enfatizar sobre la obligatoriedad que reviste al requisito de elegibilidad consistente en la residencia, alegando que tal exigencia, se encontraba perfectamente regulada y planteada por diversos artículos insertos tanto en nuestra carta magna como en el cúmulo de la legislación electoral local. Al respecto, esta autoridad considera que dichos alegatos no son de estimarse ya que, no forman parte de la presente litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Lo anterior es así, debido a que tales requisitos, al estar contenidos en leyes publicadas por medios oficiales, como lo son el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" son hechos notorios que no están sujetos a prueba ni contienda. Lo anterior, tiene su fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial, la cual es del rubro y texto siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque LA INSERCIÓN DE TALES DOCUMENTOS EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN TIENE POR OBJETO DAR PUBLICIDAD AL ACTO DE QUE SE TRATE, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

Como queda claramente establecido, las leyes y decretos y, por tanto, los preceptos contenidos en ellos, no necesitan ser probados en los autos que conforman el actual sumario, es por ello que, como se ha manifestado, resulta innecesario abordar temas tan indubitables como lo son los requisitos de elegibilidad y su exigencia infranqueable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Además de lo anterior, debe decirse que a pesar de que las leyes locales no contemplaran el requisito de elegibilidad consistente en la residencia, esto no sería óbice para requerirlo y revisarlo en las etapas del proceso electoral, ello en virtud de ser un requisito *sine qua non* contemplado en nuestra carta magna.

Los anteriores razonamientos, tienen su sustento en la tesis número XIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del rubro y texto siguiente:

CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.- En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del Ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un Ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un Ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.

La tesis en cita, esencialmente establece que, el requisito de residencia que debe colmar el ciudadano que desee ser votado, es un requisito que se contempla en nuestra Carta Magna y que por tanto, debe ser incluso tomada en cuenta aún y cuando en, las legislaciones de los estados, no se contemple su cumplimiento. Lo anterior, desde luego no sucede en la entidad morelense, dado que, en la constitución local, se tiene a la residencia, como un requisito de elegibilidad que deben colmar los candidatos, sin embargo, esta autoridad consideró prudente traer a relieve los razonamientos de la tesis en comento, para robustecer la importancia que dicho requisito, tiene dentro del asunto que hoy se resuelve.

Por otra parte, los agravios sintetizados en los mencionados incisos A), B), C) y F), concentran su fuerza, como se ha dicho, en el hecho de que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, en una elección anterior, presentó para contender como Regidora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Suplente, una constancia de residencia del municipio de Jiutepec, Morelos, y que entre tal suceso y la presentación de una diversa constancia de residencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no mediaron los cinco años necesarios para poder acreditar el requisito de vecindad contemplado en nuestra Constitución Local.

Lo anterior, observado en forma superficial, pareciera suficiente para considerar fundados los agravios en estudio, sin embargo, de un análisis profundo que esta autoridad realiza a las constancias procesales, se observa que el partido recurrente, pasa por alto determinantes características que revisten los documentos en donde se fundamentan las residencias confrontadas.

En efecto, obran dentro del presente sumario, copias certificadas de las dos constancias aludidas⁵, en primera instancia, se cita la constancia de residencia emitida para el registro de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, como candidata a Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dicha documental, a continuación se presenta en imagen digitalizada para efectos ilustrativos:

⁵ Dichas documentales fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a un requerimiento hecho por el presente Tribunal. Las documentales constan a fojas doscientos ochenta y tres y doscientos noventa y seis, respectivamente, del presente sumario. Las probanzas aludidas, forman parte de los expedientes que constan en los archivos de la autoridad administrativo - electoral mencionada con antelación, relativos al registro de la candidata electa, ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, para contender como Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Jiutepec (proceso electoral 2012), así como el registro más reciente ocurrido para participar en las elecciones para el Ayuntamiento de Cuernavaca, ambas municipalidades pertenecientes al Estado de Morelos.

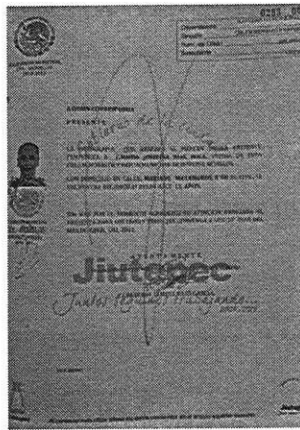


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

I. Constancia de residencia (visible a fojas doscientos ochenta y tres del sumario) expedida para contender en el proceso electoral inmediato pasado (2012), como candidata a Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos:



Como puede observarse, la documental fue expedida por el ciudadano Gregorio Samuel Siles García, de quien no es posible advertir el cargo que ostentaba al momento de signar el instrumento procesal en cita. Por otra parte, el documento en cuestión presenta un sello de la Ayudantía Municipal de la "Colonia Morelos" en el que además, se advierte el escudo nacional. Se advierte también la leyenda "ARCHIVO ÚNICO" y su contenido, en la parte que interesa, versa de la siguiente manera:

[...]

"LA FOTOGRAFÍA QUE APARECE AL MARGEN DE LA PRESENTE PERTENECE A LA C. NAIDA JOSEFINA DÍAZ ROCA, VECINA DE ESTA COL.J.M.MORELOS Y PAVON MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS.

CON DOMICILIO EN CALLE: MARIANO MATAMOROS N°58 EL CUAL SE ENCUENTRA RECIDANDO DESDE HACE 15 AÑOS"

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

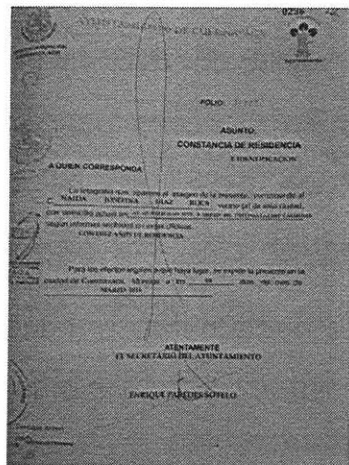
RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

De igual forma, en la documental descrita se aprecian los logotipos del Ayuntamiento de Jiutepec y como se ha manifestado, obra al calce, la firma del ciudadano Gregorio Samuel Siles García.

En segunda instancia, se cita la constancia de residencia emitida para el registro de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, como candidata a Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicha documental, a continuación se presenta igualmente, en imagen digitalizada para efectos ilustrativos:

II. Constancia de residencia (visible a fojas doscientos noventa y seis del sumario) expedida para contender en el actual proceso electoral, como candidata a Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



Como puede observarse, la documental fue expedida por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, quien al momento de signar la documental de mérito, fungía como Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por otra parte, el documento en cuestión, presenta el sello oficial de la Secretaría del Ayuntamiento referido. En la probanza de referencia, consta el número de folio "41227" (cuarenta y un mil doscientos veintisiete) y como asunto refiere:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

“CONSTANCIA DE RESIDENCIA E IDENTIFICACIÓN”. En la parte que interesa, la documental contiene las siguientes transcripciones:

[...]

“La fotografía que aparece al margen de la presente, corresponde al C. NAIDA JOSEFINA DÍAZ ROCA vecino (a) de esta ciudad, con domicilio actual en AV. GUAYABOS 503 EDIF. B DEPTO. 401, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS **según informes recibidos en estas oficinas.**
CON DIEZ AÑOS DE RESIDENCIA”

[...]

El énfasis es propio.

En la documental descrita, se aprecian los logotipos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y como se ha manifestado, obra al calce, la firma del ciudadano Enrique Paredes Sotelo, quien funge actualmente como Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Puestas en contraste las documentales de reciente mención, esta autoridad advierte de inmediato que, la primera de ellas (identificada con el número I romano que antecede), fue emitida por una autoridad sin facultades para ello, circunstancia que a la postre, debilita el sentido probatorio de la misma.

En efecto, la constancia de residencia en análisis, no se encuentra fundamentada en ningún precepto legal, de igual forma, no se sostiene por documento adicional, que acredite la proveniencia de la información en la que se basó la expedición del medio de convicción en análisis.

Al respecto, se considera oportuno transcribir el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual es de la literalidad siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Artículo 184. *La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:*

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

V. Tres fotografías tamaño infantil, y VI. Currículum vitae.

El énfasis es propio.

El artículo en cita, establece claramente que la constancia de residencia, debe ser expedida por autoridad competente, lo que en la especie y por cuanto hace a la constancia de residencia expedida a favor de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, no acontece. Y se dice que no acontece en virtud de que, habiendo realizado un análisis minucioso del marco normativo que rige la figura del **ayudante municipal**, no ha podido encontrarse precepto legal alguno que autorice, a la autoridad auxiliar citada, para expedir la fe de residencia aludida.

Para mayor robustecimiento de los razonamientos anteriormente narrados, se transcriben a continuación los preceptos legales que regulan la función pública que desempeña el **ayudante municipal**, por lo que se trae a la luz, el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual es de la literalidad siguiente:

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Como se ha hecho patente, los ayudantes municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que les sean delegadas, ya sea por virtud de mandato expreso del propio Ayuntamiento que se trate (en otras palabras, por acuerdo expreso que se tome en sesión del pleno del Cabildo respectivo), o bien, el propio Presidente Municipal, por otra parte, el artículo menciona que tales atribuciones, pueden ser conferidas por mandato de la propia Ley Orgánica en cita o por la reglamentación municipal que corresponda. Así mismo, refiere que dichas atribuciones, independientemente de su fuente origen, tienen el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, acotando todavía más, la función auxiliar de los ayudantes municipales.

El artículo anteriormente expresado, impuso a este Tribunal Electoral, a realizar una consulta de los ordenamientos que, de acuerdo al artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, regulan la función de la autoridad auxiliar municipal, dando como resultado, las apreciaciones que se mencionan en los párrafos subsecuentes.

El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, particularmente su artículo 33, establece que "en los términos de la Ley, las y los Ayudantes Municipales, deben mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción municipal que les corresponda así como las atribuciones señaladas en su reglamento vigente"; siendo este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

precepto, coincidente en las atribuciones que confiere a dichas autoridades auxiliares del municipio, con la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad.

Por otra parte, el artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares en la Modalidad de Ayudantes Municipales en el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 19.- *Las comunidades que integran el Municipio y cuentan con una serán representadas en su caso por un Ayudante, quien además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Representar organizadamente a su comunidad ante el Ayuntamiento y las autoridades correspondientes;

II. Contribuir al cumplimiento de los planes y programas del Ayuntamiento;

III. Impulsar la colaboración y participación de la comunidad en los planes y programas que el Ayuntamiento desarrolle;

IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución respecto de los problemas de sus comunidades;

V. Convocar a Asamblea general mensual ordinaria o extraordinaria a la población en general para informar a los habitantes y vecinos, de los proyectos a realizar, del estado de los proyectos en proceso y de los realizados, así como de la situación financiera de la Ayudantía;

VI. Presidir las Asambleas de cualquier carácter con voto de calidad en caso de empate;

VII. Organizar y vigilar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos que brinde el Ayuntamiento;

VIII. Designar para el buen funcionamiento interno de la Ayudantía al Secretario y Tesorero, así como a los vocales y comités que sean necesarios integrar para el desarrollo integral de la comunidad;

IX. Efectuar la recaudación de fondos que le sea autorizado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal del año correspondiente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

X. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Buen Gobierno, sus Reglamentos Municipales, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las Leyes del Estado y de la Federación;

XI. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social;

XII. Visitar a los vecinos de las manzanas, calles y privadas para cerciorarse del correcto funcionamiento de los servicios públicos que presta el Ayuntamiento y en su caso, dictar aquellas medidas que estime pertinentes para la mejor prestación de los mismos;

XIII. Informar al Ayuntamiento mensualmente respecto del cumplimiento dado a los acuerdos tomados en las Asambleas y la respectiva resolución de estos;

XIV. Rendir, el día 1º de Febrero de cada año, en Asamblea General, un informe del estado que guarda la Ayudantía a su cargo y de las labores desarrolladas durante el año anterior;

XV. Solicitar el auxilio de la Policía Municipal, en caso de la alteración del orden público;

XVI. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento para mantener la seguridad, tranquilidad y moralidad pública;

XVII. Prestar a las autoridades legítimamente constituidas el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes de la comunidad;

XIX. Atender las peticiones de la ciudadanía que le competan;

XX. Mantener informado al Ayuntamiento del desarrollo de la comunidad y de las novedades que ocurran;

XXI. Rescatar las tradiciones de sus comunidades y velar por la conservación de su entorno ecológico y;

XXII. Todas las demás que les concedan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Las anteriores transcripciones, ponen de manifiesto que, en ningún precepto legal, se confiere en favor de los Ayudantes Municipales, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

facultad de expedir constancias de residencia, en consecuencia, al haber sido expedida la documental de referencia en favor de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, por una autoridad auxiliar carente de facultades, es claro que tal documental, pierde eficacia probatoria para acreditar los extremos que pretende el partido recurrente. Si bien es cierto, la constancia de residencia citada en múltiples ocasiones, obra en copia certificada, lo anterior no significa que, por tal cuestión, produzca efectos plenos respecto a los alcances que pretende su oferente.

Dicha probanza, es analizada a la luz de la jurisprudencia número 3/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del rubro y literalidad siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los Ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

La jurisprudencia transcrita, establece claramente que las constancias de residencia son documentos públicos (tal y como acontece con la ***copia certificada*** de la Constancia de Residencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

expedida en el año dos mil doce, a favor de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca), cuya fuerza de convicción, depende proporcionalmente de **la calidad de los datos en que se apoyen, de tal suerte que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.** Así mismo, el criterio de la Sala Superior narrado anteriormente, afirma que **si la autoridad que expide las constancias de residencia, se sustenta para ello en hechos constantes en expedientes o registros, EXISTENTES PREVIAMENTE EN LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS,** que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, **EL DOCUMENTO PODRÁ ALCANZAR VALOR DE PRUEBA PLENA y, EN LOS DEMÁS CASOS, SÓLO TENDRÁ VALOR INDICIARIO.**

Los razonamientos anteriormente aportados, sirven de sustento a esta autoridad para determinar que, el medio probatorio indicado con antelación⁶, carece de eficacia probatoria plena y sólo establece un indicio respecto de los extremos que se desprenden con dicho medio de convicción.

Los extremos de que se habla en el párrafo que antecede, establecen únicamente que la referida constancia de residencia, fue emitida en favor de la candidata cuya elegibilidad se cuestiona, y que el medio de convicción citado, fue presentado ante la autoridad administrativa electoral, al momento de registrarse como candidata a regidora suplente para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el proceso electoral de la anualidad de dos mil doce.

⁶ La constancia de residencia identificada en el apartado I romano, materialmente representa que la misma, fue expedida en favor de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca en fecha constante en la documental de mérito, formalmente no acredita ningún extremo, debido a que como se ha manifestado, fue expedida por autoridad carente de facultades para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

No obstante lo anterior, el elemento probatorio, por cuanto a que, como ha quedado de relieve, fue expedido por autoridad sin facultades para tal efecto, carece de idoneidad para acreditar que en aquél entonces, la ciudadana en cuestión, residiera efectivamente en el municipio de Jiutepec.

Los razonamientos antes descritos, basados en la mencionada falta de idoneidad del medio probatorio en cuestión, desvanecen los argumentos vertidos por la parte recurrente, los cuales pretenden establecer que, la residencia comprobada para el proceso electoral de la anualidad de dos mil quince (acontecida al momento en que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, se registró como candidata a regidora suplente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos) es imposible de colmarse – el recurrente observa este punto como una cuestión de falta de lógica, pero formalmente sus agravios expresan la idea de una imposibilidad material y jurídica – ya que para el Partido de la Revolución Democrática, resulta claro que no han transcurrido si quiera, tres años desde aquél momento de la anualidad del dos mil doce. De igual forma, los agravios que manifiesta el partido recurrente, devienen en infundados, en específico, aquéllos tendientes en considerar que la constancia de residencia otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, carece de los elementos suficientes para determinar que, la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, cumple con el requisito de residencia mínima contemplado en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Local.

Esta autoridad considera que la residencia que no fue colmada, fue precisamente la ostentada para contender como candidata a regidora suplente por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puesto que, como ha quedado de manifiesto, la documental en la que se fundó aquélla residencia, se enfrenta ahora a elementos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

convicción con valor probatorio pleno, como lo es la propia constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental que para la presente resolución, conlleva dos efectos:

- 1.- El de acreditar la residencia efectiva de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca y,
- 2.- El de restar valor probatorio a la similar expedida por el ayudante municipal de la Colonia Morelos, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

La prueba identificada con el numeral romano II, presenta características propias de un documento público, ya que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien en términos de la Legislación local electoral, cuenta con facultades expresas para tal efecto.

El documento público en mención, presenta sellos y logotipos oficiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y además, como se ha expresado, en él es posible advertir la presencia de la firma del Secretario del Ayuntamiento, lo que para esta autoridad resulta ser un dato que permite, considerar a tal medio de convicción, un documento con efectos plenos. Lo anterior, tiene su fundamento en las siguientes consideraciones.

A contrario del documento identificado en el pasado numeral romano I⁷, la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, contiene datos relevantes y su expedición **se basó**

⁷ Huelga decir, la constancia de residencia expedida para acreditar la residencia del municipio de Jiutepec, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

en "informes recibidos" en las oficinas del propio Ayuntamiento.

Además de lo manifestado con antelación, el artículo 4, fracción XLVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, refiere que será facultad del Secretario del cuerpo edilicio en mención, la de expedir las **constancias de residencia**, dependencia económica y del buen modo de vivir. Asimismo, el artículo 7, fracción XXXI, del referido cuerpo legal, estima que será facultad de la Subsecretaría del Ayuntamiento, elaborar, implementar, supervisar y actualizar **el procedimiento de Constancias de Residencia**, Dependencia Económica y del Buen Modo de Vivir.

De los lineamientos antes descritos, se establece la presunción de la previa existencia de registros y procedimientos, en los que la autoridad en comento, se basó para la expedición de la constancia referida. Por si fuera poco, la documental en estudio, fue expedida por autoridad competente, quien fundamenta su actuar, en el referido Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Lo previamente establecido, también encuentra robustecimiento en el hecho de que, en el medio de convicción en escrutinio, se advierte un número de folio (41227)⁸ y además, se aprecia la inscripción "Con Copia: Archivo".

De todas las anteriores consideraciones, se puede establecer el indicio de la existencia previa, no sólo de información brindada a la autoridad emisora del documento examinado, sino también de la existencia previa de un archivo, circunstancias que son acordes con

⁸ Consultable a fojas doscientos noventa y seis del presente sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

la jurisprudencia número 3/2002, misma que ha sido transcrita en líneas que anteceden.

Todos los elementos anteriormente citados, justipreciados individualmente y en su conjunto, establecen la plena convicción respecto de que la Residencia ostentada por la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, para el efecto de ser considerada elegible y registrarse así como Candidata a Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue indefectiblemente colmada, consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente, devienen en infundados, puesto que contrario a lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sí cuenta con elementos suficientes para determinar la residencia efectiva de la persona señalada, elementos que han sido descritos en párrafos que anteceden.

Otra circunstancia que toma en cuenta esta autoridad, es que la residencia acreditada ante la autoridad administrativa electoral por la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, al momento de registrarse como candidata a regidora suplente para el Ayuntamiento de Cuernavaca, no fue impugnada por ningún medio legal. El anterior conocimiento es de certeza plena, puesto que bastó que esta autoridad se impusiera de las copias certificadas que obran en el presente sumario, del expediente número IMPEPAC/REV/047/2015 (consultable de a fojas trescientos setenta y uno a fojas ochocientos sesenta y nueve del cúmulo procesal que ahora se resuelve), para concluir que el Partido de la Revolución Democrática, sólo impugnó la residencia de los ciudadanos Cuauhtémoc Blanco Bravo, Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, quedando firme la residencia de la ciudadana en cuestión, desde ese entonces.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Lo anterior, significó la configuración de una presunción legal de validez, que reviste a todo acto administrativo, en favor de la residencia ostentada por la hoy candidata electa a regidora suplente, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Robustece el razonamiento anterior, la jurisprudencia número 9/2005, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a fojas doscientos noventa y uno a fojas doscientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

El énfasis es propio.

El anterior criterio jurisprudencial, considera hacer la distinción de dos situaciones, la segunda de ellas, análoga a la que se presenta en la actual controversia, se dice que *se actualiza en los casos en que la autoridad electoral, concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para efectos de la continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE RESIDENCIA ADQUIERE EL RANGO DE PRESUNCIÓN LEGAL, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Continuando con la paráfrasis del criterio en relieve, debe decirse que el registro de la candidata cuya elegibilidad se cuestiona, *es un acto que constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones*, la cual se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.**

La parte *in fine* de la jurisprudencia indicada, señala que la presunción legal de validez que protege el registro de la candidata en comento, alcanzada por el simple hecho de que en etapas previas no fue objetado, solo puede ser desvirtuada por la presencia de una prueba plena del hecho contrario al que la soporta, circunstancia que falazmente, pretende tener por colmada el partido recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Para el Partido de la Revolución Democrática, las documentales presentadas para el registro de la candidata en estudio, son documentos plenos que se presentan para desvirtuar la presunción legal de validez que reviste la residencia actual de la ciudadana en cita, sin embargo, por cuanto hace a la constancia de residencia identificada e ilustrada en el anterior numeral I romano, la misma, por los razonamientos anteriormente plasmados, no produjo efectos plenos de convicción.

Finalmente y a mayor abundamiento, es de estimarse que los argumentos antes transcritos, son acordes con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tienden a proteger el principio de los actos electorales válidamente celebrados, además, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, obligando así a los partidos políticos y sus candidatos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Esta autoridad estima que, la falta de impugnación de la residencia en análisis, desde el momento en que el partido recurrente conoció en un primer momento, la validación del registro respectivo⁹, fue

⁹ Mediante resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se consideró que el Partido de la Revolución Democrática, desde el día veintiocho de marzo de la presente anualidad, conocía la validación del registro de la candidata cuya elegibilidad refuta y ello es así, en virtud de que el acuerdo – IMPEPAC/CMECUER/016/2015 – mediante el cual fue aprobado el referido registro, fue del conocimiento inmediato (notificación automática) del partido referido al estar su representante, presente en la sesión en donde fue aprobado lo relativo a tener por validado el registro de la candidata hoy redargüida. La mencionada resolución obra de a fojas ochocientos ochenta a ochocientos noventa y tres del presente sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

una omisión que a la postre, operó en contra del propio Partido de la Revolución Democrática, pues con ello, acotó las posibilidades de objetar la residencia tantas veces comentada, elevando con ello y en términos de la Jurisprudencia citada, los requisitos probatorios para dilapidar el requisito de elegibilidad en estudio.

Por las razones aquí expuestas, se consideran infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

B.2.2) Estudio de los agravios sintetizados en el inciso D), precisado en párrafos que anteceden.

Para esta autoridad, no pasa desapercibido lo aducido por el partido recurrente, quien a lo largo de sus agravios, refiere también que la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, no cumple con la residencia efectiva, basando su agravios en la mera ilustración de los requisitos necesarios para su acreditación, manifestando que quien pretenda cubrir tal exigencia legal, debe evidenciar que, entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio, se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración y que en conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses, sin embargo, como se ha dicho, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, son carentes en arrojar circunstancias de hecho que hagan patente, al menos de forma indiciaria, que la candidata en análisis, incumpliera con dichos requisitos.

Aunado a lo previamente mencionado, ha resultado claro que la presunción legal de validez que reviste el registro de la ciudadana Naida Josefina Díaz Roca, como candidata a regidora suplente por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no sufrió, mediante los medios de convicción agregados al presente sumario, lesión alguna, sino que por el contrario, existió prueba plena que reafirma la residencia de la ciudadana en examen.

Es por los razonamientos antes planteados que, esta autoridad estima de igual forma, **infundados** los agravios descritos y sintetizados en el inciso D) de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE**, el desistimiento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de la parte considerativa segunda de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS**, los motivos de disenso, esgrimidos por el partido recurrente, en términos de los incisos A) y B), pertenecientes al considerando cuarto, de la presente sentencia.

TERCERO.- se **CONFIRMA** el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/184/2015**, aprobado el día veintiuno de junio de la presente anualidad, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido recurrente y terceros interesados, y, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95,



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/375/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL